

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-151/2009

**ACTOR: MARTÍN DARÍO CÁZAREZ
VÁZQUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: HÉCTOR REYNA
PINEDA.**

México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación SUP-RAP-151/2009, promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra de la resolución CG239/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de mayo de dos mil nueve, que determinó desechar la denuncia que originó el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008, instruido en contra de OSCAR ROSADO JIMÉNEZ, en su calidad de secretario del Ayuntamiento de Comalcalco, Estado de Tabasco, por presuntos hechos constitutivos de infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El veintitrés de septiembre de dos mil ocho, Martín Darío Cázarez Vázquez presentó denuncia ante el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de Comalcalco, Tabasco, en contra de Oscar Rosado Jiménez, por: a) *actos anticipados de precampaña*, derivados de sus *aspiraciones para contender a la presidencia municipal* del ayuntamiento citado, y b) por violaciones al artículo 134 constitucional y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, relacionadas con la difusión de imagen de un servidor público.

2. Remisión de la denuncia. Por oficio número JDE/VE/376/2008, de veinticinco de septiembre de dos mil ocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03, en el Estado de Tabasco, remitió la denuncia y sus anexos a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. Recepción de denuncia y desechamiento. Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número JDE/VE/376/2008, el escrito de denuncia y sus anexos, ordenó radicar el expediente con la clave número SCG/PE/MDCV/JD03/TAB/011/2008, y determinó el

desechamiento de plano de la denuncia mencionada, por estimar que los hechos denunciados no cumplían con las hipótesis normativas de procedencia del procedimiento especial sancionador previstas en el artículo 367, párrafo 1, incisos a), b), y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni ser susceptibles de ser conocidos a través del procedimiento ordinario sancionador.

4. Medio de impugnación. Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito de trece de octubre de dos mil ocho, el denunciante Martín Darío Cázarez Vázquez, interpuso recurso de apelación, el que una vez radicado en este órgano jurisdiccional con la clave SUP-RAP-203/2008, y substanciado conforme a derecho, en sesión de doce de noviembre de dos mil ocho, esta Sala Superior determinó **revocar** la resolución de desechamiento, en términos de las consideraciones siguientes:

“SEGUNDO. Estudio de fondo. El planteamiento del actor es fundado en una parte.

En la resolución impugnada, emitida por el Secretario Ejecutivo como Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuya competencia no está cuestionada, se determinó, esencialmente:

I. Que carece de competencia para conocer sobre *la posible realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, relacionados con la elección de un gobierno municipal...*, en virtud de que, conforme con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, corresponde a las entidades federativas la fijación de las reglas para campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, por lo que... esa materia se encuentra reservada a las entidades locales... y no se cumple

la hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador.

II. No existe violación al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, *toda vez que las probanzas aportadas por el quejoso no se desprende que la propaganda denunciada sea de tipo institucional y mucho menos que se haga promoción personalizada de algún funcionario y/o servidor público en particular, que pudiera resultar favorecido con su difusión.*

III. Respecto de la violación de lo previsto por el artículo 236, incisos d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, *relativo a que los partidos políticos coaliciones y/o candidatos deben abstenerse de fijar, pintar, y/o colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano y en edificios públicos... la propaganda no es de tipo político-electoral y mucho menos guarda relación con algún candidato y/o partido político, por lo que no resulta procedente el procedimiento sancionador especial.*

Esto es, la autoridad responsable consideró que el actor presentó la denuncia en cuestión con tres planteamientos y para cada supuesto, en lo individual, sustentó razones para su desechamiento.

En esencia, el actor se queja en sus agravios de que la fundamentación y motivación de la resolución es indebida, por los aspectos que señala en cada uno de sus agravios.

Por ello, el estudio se realiza en torno a cada una de las determinaciones de la responsable.

I. Incompetencia para conocer de actos anticipados de precampaña para cargos municipales.

La determinación tomada por la responsable en torno a este punto queda intocada, porque lo manifestado por el recurrente al respecto es inoperante.

La autoridad responsable, como se adelantó, consideró que el inconforme presentó su denuncia en contra de Oscar Rosado Jiménez, por realizar actos anticipados de precampaña, para contender a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco, y se negó a conocer de los mismos, porque consideró que no tenía competencia para tal efecto, porque dichos actos se vinculaban a la esfera municipal.

Lo anterior, en concepto de la autoridad, porque el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución establece que esa materia está reservada a las entidades federativas, debido a que dicho precepto dispone que a éstas les corresponde fijar las reglas para las campañas y precampañas de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, y la denuncia se relaciona con la aspiración de una persona a un cargo municipal.

En contra de esta consideración, el actor no expresa algún motivo de agravio, pues ni siquiera afirma dogmáticamente que lo señalado sea incorrecto, y menos expone algún razonamiento para intentar justificar que la responsable sí podía conocer del asunto.

Lo anterior, porque los agravios del actor en torno al tema de los actos anticipados de campaña, que afirma ha realizado Oscar Rosado Jiménez, se limitan a reiterar que se dejaron analizar las pruebas que acompañó a su denuncia con las cuales se acredita que tales actos existen y causan un daño irreparable, porque difunden la imagen de éste, y ello genera inequidad respecto de los demás aspirantes a ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, en torno al tema de los actos anticipados de campaña, el actor insiste en su existencia, acreditación e ilicitud, sin embargo, con ello no enfrenta la consideración fundamental a partir de la cual la responsable se negó a conocer de los mismos, pues lo estimado ésta es que no tiene competencia para revisarlos, con independencia de la existencia e ilicitud de los hechos.

De esta manera, si la conclusión de la responsable no es enfrentada por el actor, la misma subsiste para rechazar el estudio del planteamiento del actor relacionado con los actos anticipados de campaña, con independencia de la exactitud en la consecuencia de desechamiento que le asignó.

En atención a lo anterior, el resto de los alegatos relacionados con el tema de los actos anticipados de campaña son inoperantes.

II. Difusión de imagen de un servidor público.

En torno a este tema, en el escrito de queja se afirma que el denunciado Oscar Rosado Jiménez, quien se desempeña como Secretario del Ayuntamiento Comalcalco, difundió su imagen a través de diversos medios propagandísticos, como

pendones, pinta de bardas y volantes, entre otros, por lo cual violó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Para la responsable, del estudio de las pruebas aportadas por el actor en relación con este planteamiento no se advierte que la propaganda denunciada sea de tipo institucional y mucho menos que en ella se haga promoción personalizada de algún funcionario y/o servidor público en particular, que pudiera resultar favorecido con su difusión.

Lo anterior, señala la responsable, porque la prohibición prevista por el artículo 134 Constitucional se refiere a la propaganda institucional que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de las administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y en el caso, la propaganda cuestionada únicamente se refiere la postura que guarda Osar Rosado Jiménez respecto de la reforma energética, situación se encuentra amparada en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión garantizado por el artículo 6 de la Constitución.

En contra de esa determinación, entre otros argumentos, el actor se queja de que la responsable desechó su planteamiento sin que hubiera investigado la conducta denunciada, a partir de los hechos y pruebas que allegó.

Es **sustancialmente fundado** el planteamiento.

Lo anterior, porque esta Sala Superior considera que la autoridad electoral administrativa tiene el deber de investigar los hechos planteados en una denuncia sobre difusión de imagen de cualquier servidor público en propaganda institucional con recursos públicos, antes de tomar la determinación de emplazar o de proponer el desechamiento el asunto, a menos que en un ejercicio hipotético justifique que los mismos no podrían constituir una infracción, y en el caso, ciertamente, no existe constancia de que ello hubiera ocurrido.

En efecto, este tribunal ha sostenido el criterio de que el artículo 134 Constitucional párrafos séptimo y octavo prohíben que, en determinadas circunstancias, la propaganda difundida por cualquier organización del Estado incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido, el artículo 2 del *Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y*

Político Electoral de Servidores Públicos establece que se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, **aquella contratada con recursos públicos**, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
- b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En torno al mismo tema, conforme con el artículo 3 del mismo reglamento, será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la jornada electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada

como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Ahora bien, en relación con dichas faltas, el artículo 7, inciso a) del reglamento citado establece lo siguiente:

Artículo 7. Fuera de los procesos electorales el Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones contenidas en el artículo 2 del presente Reglamento a través del procedimiento sancionador ordinario regulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se observará en todo caso el siguiente procedimiento:

a) Al recibir la queja o denuncia, el Secretario del Consejo, **previo análisis de la misma y de ser procedente**, integrará un expediente que será remitido a las autoridades competentes con todos los elementos con que cuente, para que en su caso se finquen las responsabilidades administrativas, políticas o penales a que haya lugar.

b) Si la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva lo conducente en el plazo que señala la ley.

c) Asimismo, el Instituto previa sustanciación del procedimiento administrativo sancionador definirá la posible responsabilidad de algún partido político o particular en la comisión de la falta señalada en el presente artículo y aplicará, en su caso, las sanciones que correspondan.

d) Cuando durante la sustanciación de una investigación se advierta la probable participación de algún partido político, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 363, párrafo 4 del código de la materia.

Conforme con dicha disposición, este tribunal ha sostenido que, cuando el Secretario del Consejo conozca de alguna queja o denuncia sobre el tema en cuestión, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que sea procedente, integrará el expediente respectivo para que en su caso se finquen las responsabilidades a que haya lugar, previo al inicio del procedimiento sancionador ordinario que regula el Código sustantivo de la materia, tal como se constata en el precepto referido.

Esto es, el análisis que prevé el dispositivo en comento, obliga necesariamente a la autoridad responsable a que se cerciore si la conducta denunciada se encuentra prevista el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás citados del reglamento.

Para ello, el Instituto Federal Electoral tiene el deber legal y reglamentario de efectuar las diligencias de investigación y análisis necesarios que le permitan determinar previamente si se está en presencia de un auténtico acto de propaganda que implique la promoción del servidor o funcionario público cubierto con recursos del Estado, con el propósito de emplazar al sujeto responsable.

Ahora bien, lo anterior también debe realizarse, para estar en condiciones de desechar la denuncia, en atención a los bienes jurídicos que resguarda la norma en cuestión y al deber de la autoridad electoral administrativa de protegerlo.

Esto último, porque el Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar la equidad de la contienda electoral y de coadyuvar a que los recursos públicos de las entidades del Estado ajenos a la materia, no se distraigan o desvíen a la actividad político-electoral, conforme con lo siguiente.

En la reforma constitucional publicada el trece de noviembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, se reguló, entre otros aspectos, la propaganda dirigida a influenciar en las preferencias del electorado, y uno de los objetivos consistió, precisamente, en la configuración de un sistema integral de control de la difusión de ese tipo de propaganda.

La exposición de motivos que dió pie al contenido de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional dice:

"El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; **así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.**

...

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política."

En ese sentido, el propio Instituto Federal Electoral previó en el artículo 6 del mencionado reglamento, el deber de la

autoridad electoral de dar vista a la autoridad competente en caso de advertir algún hecho ilícito.

Con independencia del inicio o no de algún procedimiento sancionador por la contravención a disposiciones de orden electoral, el Instituto Federal Electoral analizará y determinará en cada caso, si resulta procedente dar vista o presentar denuncia ante las autoridades competentes, cuando tenga conocimiento de posibles delitos o faltas en materia de responsabilidades políticas o administrativas.

En razón de lo anterior, y a efecto de garantizar y proteger el principio y valor resguardados por el artículo 134 Constitucional (equidad y recta aplicación de los recursos públicos), la autoridad electoral también deberá investigar los hechos que le son planteados antes de determinar desechar una denuncia sobre la materia en cuestión.

Lo anterior, en el entendido de que ese deber de investigar los hechos previo al desechamiento no es irrestricto, pues puede presentarse el caso en el que, aun acreditados éstos, no sean antijurídicos, o sea, que no actualicen las faltas previstas constitucional y reglamentariamente, en cuyo caso, la autoridad queda relevada del deber de investigación.

Para esto, la autoridad electoral tendría que realizar un ejercicio hipotético en el que evidencie como aun partiendo de la base de que las imputaciones estuvieran acreditadas ello no sería contrario al deber Constitucional y reglamentario sobre el tema.

En el caso, no se advierte que la autoridad electoral hubiera investigado los hechos que le fueron planteados.

Esto, aun cuando en el escrito de queja o denuncia de veintitrés de septiembre del año en curso, el denunciante pidió a la autoridad que investigara el origen de los recursos empleados en los actos puestos a su conocimiento, al señalar que debería determinarse:

... quién o quiénes son los responsables de la comisión de esa [falta], con qué recursos fueron pagados las pintas de bardas, puentes o impresiones de pendones...

Por tanto, si la autoridad responsable no realizó alguna diligencia para aclarar la situación mencionada, ni justificó que, aun acreditados los hechos estos no fuesen ilícitos, incumplió con su deber jurídico.

Esto, sin que obste lo considerado por la responsable en el sentido de que la propaganda en cuestión no es ilegal, porque carece de la calidad de institucional, pues dicho razonamiento sólo explora una de las posibilidades de actualización de la falta, cuando debió tener presente el resto de los supuestos, entre otros, que puede acreditarse cuando exista difusión de imagen de un servidor y que ésta se realice con dinero público, como condiciones objetivas para que, junto a otros elementos normativos, se actualice la infracción.

Por tal razón, la determinación de la responsable en torno a este punto debe revocarse.

Esto, para el efecto de que el Secretario del Consejo General realice las investigaciones conducentes, hecho lo cual deberá determinar la admisión de la denuncia o, en su caso, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias su desechamiento, a fin de que esta lo estudie y en su oportunidad presente el proyecto al Consejo General de dicho instituto para su resolución.

III. Responsabilidad del partido por colocación de propaganda en lugares prohibidos.

En este rubro, la autoridad responsable consideró improcedente iniciar el procedimiento especial sancionador, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la fijación, pinta y colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, porque:

1. El ciudadano denunciado no se ostenta como precandidato o candidato a un cargo de elección popular a nivel federal.
2. La propaganda no es de tipo político-electoral.
3. En la propaganda no se advierte la vinculación con algún partido.

Con ello, la responsable, entre otras razones, nuevamente considera que este tema sólo podría conocerse por el Instituto Federal Electoral, en caso de que estuviera vinculado con una elección federal.

El actor, como se mencionó, omite enfrentar esta última consideración, con independencia de que cuestione los dos puntos restantes, lo cual hace inoperantes sus alegatos y, por tanto, este acuerdo, igual que el primero, queda intocado.

CUARTO. Efectos de la sentencia. En atención a las consideraciones expuestas, se revoca la resolución de desechamiento, exclusivamente, respecto de lo determinado en el punto segundo romano del acuerdo reclamado, para que la responsable acuerde las medidas y lleve cabo las actuaciones que le autoriza la ley.

Para tal efecto, dichas diligencias deberán determinarse y realizarse con pleno respeto del principio de proporcionalidad, es decir, a través de actuaciones que ordenen el desahogo de diligencias idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, para el fin buscado, y una vez realizado lo anterior, la autoridad responsable deberá resolver lo conducente.

Una vez hecho lo anterior, el Secretario del Consejo General deberá admitir la denuncia o, en su caso, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias su desechamiento, a fin de que ésta lo estudie y, en su oportunidad, presente el proyecto al Consejo General de dicho instituto para su resolución, por tratarse de un proceso sancionador ordinario, en términos del artículo 7 del reglamento citado, porque los hechos se presentaron fuera del proceso electoral.

Lo anterior, en el entendido de que lo determinado en los puntos primero y tercero romanos de la resolución reclamada quedan intocados, por no haber sido debidamente enfrentados.

Por lo fundado y considerado, esta Sala Superior:

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución de desechamiento de veintinueve de septiembre de dos mil ocho, emitida por Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con la denuncia presentada en contra de Oscar Rosado Jiménez, en los términos y para los efectos precisados en la parte considerativa de esta ejecutoria.”

5. Cumplimiento de ejecutoria. En acatamiento a la resolución de esta Sala Superior, mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó radicar nuevamente el procedimiento ordinario

sancionador con el número de clave SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008, y la realización de diligencias de investigación, consistentes en requerir a Oscar Rosado Jiménez y Javier May Rodríguez, en su calidad de secretario y presidente del Ayuntamiento Municipal de Comalcalco, Tabasco, respectivamente, para que proporcionaran determinada información relacionada con los hechos materia de la denuncia.

El requerimiento anterior fue deshogado mediante oficios recibidos el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

6. Resolución impugnada. El veintinueve de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó la resolución **CG239/2009**, en la que determinó **desechar** la denuncia que originó el procedimiento administrativo ordinario sancionador de origen, cuyas consideraciones se reproducen a continuación.

“C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse la improcedencia de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

ANTECEDENTES

En principio es necesario recordar que el presente procedimiento se originó en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-203/2008.

Dicho recurso de apelación fue promovido para controvertir la determinación tomada por el Secretario del Consejo General dentro del procedimiento especial radicado bajo la clave de expediente SCG/PE/MDCV/JD03/TAB/011/2008, en el sentido de desechar la denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, por estimar que las conductas denunciadas no se trataban de violaciones evidentes al código federal electoral, así como el hecho de que el Instituto no es competente para conocer de asuntos en materia electoral a nivel local.

Al respecto, el órgano jurisdiccional en comento al resolver el recurso de apelación antes referido, en síntesis determinó lo siguiente:

A) Con relación a las consideraciones que se vertieron para sostener que el Instituto Federal Electoral es incompetente para conocer de actos anticipados de precampaña para obtener cargos a nivel municipal, el máximo órgano jurisdiccional en la materia consideró que tal determinación debía quedar intocada porque los agravios hechos valer por el recurrente eran inoperantes.

En ese sentido, se precisó que esta autoridad había considerado que la denuncia que se radicó con la clave SCG/PE/MDCV/JD03/TAB/011/2008 fue presentada en contra del C. Oscar Rosado Jiménez, por realizar actos anticipados de precampaña, para contender a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco, hecho que de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Carta Magna es materia reservada a las entidades federativas, razón por la cual el Instituto Federal Electoral no es competente para resolver los hechos en comento.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal determinó que el recurrente no expresó motivo de agravio en contra de la determinación antes referida, ya que únicamente se limitó a señalar que esta autoridad no había analizado la totalidad de las probanzas que fueron aportadas, por lo cual sus agravios eran inoperantes.

B) Por cuanto a las consideraciones que se plasmaron con relación a que con los hechos denunciados no se estaba realizando la difusión de la imagen de un servidor público, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estimó sustancialmente fundado el agravio con base en lo siguiente:

En primer lugar, se precisó que el escrito de queja afirma que el C. Oscar Rosado Jiménez, quien se desempeña como Secretario del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, difundió su imagen a través de diversos medios propagandísticos, como pendones, pinta de bardas y volantes, entre otros, por lo cual violó el Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos emitido por esta autoridad.

Asimismo, se reseñó que esta autoridad consideró que del estudio de las pruebas aportadas no se advertía que la propaganda denunciada fuera de tipo institucional y mucho menos que en ella se hiciera promoción personalizada de algún funcionario y/o servidor público en particular, que pudiera resultar favorecido con su difusión, toda vez que en ella, sólo se hacía referencia a la postura que guardaba el C. Oscar Rosado Jiménez respecto de la reforma energética, situación que se encuentra amparada en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión.

Al respecto, en contra de tal determinación, el actor hizo valer que esta autoridad desechó el planteamiento sin

investigar la conducta denunciada, consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acogió pues determinó que el Instituto tiene el deber de investigar los hechos planteados en una denuncia sobre la difusión de la imagen de cualquier servidor público en propaganda institucional que posiblemente se hubiera pagado con recursos públicos, con el fin de admitir o desechar la denuncia, a menos que en un ejercicio hipotético justifique que aun cuando se efectuara la investigación respectiva, los mismos no podrían constituir una infracción, lo que a su juicio, no aconteció en el caso.

En ese tenor, se resaltó que a efecto de garantizar y proteger el principio y valor resguardados por el artículo 134 constitucional (equidad y recta aplicación de los recursos públicos), este Instituto debe investigar los hechos que le son planteados antes de determinar desechar una denuncia, máxime que en el caso, el actor en su escrito de denuncia solicitó que se investigara con qué recursos fueron pagadas las pintas de bardas, de puentes o impresiones de pendones y esta autoridad no realizó ninguna diligencia para aclarar la situación.

Por los motivos antes expuestos, se revocó la determinación en comento, para el efecto de que el Secretario del Consejo General realizara las investigaciones que resultaran conducentes, para que una vez hecho eso, se determinara la admisión de la denuncia o en su caso, se propusiera a la **Comisión de Quejas y Denuncias** su desechamiento, a fin de que ésta lo estudie y en su oportunidad presente el proyecto al Consejo General para su resolución. Esto es así, porque los hechos denunciados deben ser conocidos y resueltos mediante un procedimiento sancionador ordinario, en términos de lo previsto en el artículo 7 del reglamento en materia de propaganda institucional, toda vez que acontecieron fuera de proceso electoral.

C) Con relación a las consideraciones de que no era procedente iniciar un proceso especial sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática por la fijación, pinta y colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación manifestó que las mismas deberían quedar intocadas, toda vez que el actor omitió controvertir la afirmación de esta autoridad, en el sentido de que en la propaganda denunciada no existía vinculación con el partido, porque el C. Osear Rosado Jiménez no se ostentó como precandidato o candidato a un cargo de elección popular postulado por esa fuerza política.

De lo antes expuesto, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, únicamente revocó el acuerdo impugnado dentro del expediente SCG/PE/MDCV/JD03/TAB/011/2008 para el efecto de que esta autoridad investigara el origen de los recursos con los que se realizó la pinta de bardas y puentes, así como la elaboración de pendones en los que aparecía el nombre del C. Oscar Rosado Jiménez, relacionados con el tema de la reforma energética y toda vez que los hechos denunciados acontecieron fuera de proceso electoral lo procedente era conocerlos mediante un procedimiento ordinario.

DILIGENCIAS

Es por lo anterior, que se inició el presente procedimiento y se requirió a los CC. Javier May Rodríguez, en su carácter de Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco y Oscar Rosado Jiménez, en su calidad de Secretario del citado Ayuntamiento, en los siguientes términos:

I. Requerimiento realizado al C. Oscar Rosado Jiménez.

a) Informe si a título personal o con motivo de sus funciones, difundió propaganda entre la ciudadanía del Municipio de Comalcalco, Tabasco, consistente en la pinta de bardas y pendones en los que se hacía referencia a la consulta ciudadana sobre la reforma energética realizada el pasado diez de agosto del año en curso y en los que aparece su nombre e imagen;

b) Precise el nombre de la persona física y/o moral con quien o quienes contrató la elaboración de los pendones y las pintas referidas, y en su caso, proporcione copia del contrato o factura atinente a través de la cual se realizó la contratación de mérito;

c) Indique si para la contratación de los mismos, utilizó recursos públicos de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública, de algún partido político o de carácter privado;

d) En caso de que el origen de los recursos utilizados sea público, indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se autorizó o utilizó el egreso respectivo; y

e) Si para la difusión de la propaganda en cuestión contó con el apoyo de algún funcionario, servidor público, institución pública o gubernamental o partido político, sirviéndose precisar nombre, domicilio, términos y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubiera recibido el mencionado apoyo, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

II. Requerimiento efectuado al C. Javier May Rodríguez, en su carácter de Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco.

a) Informe si tenía conocimiento de las pintas y pendones en los cuales se hacía referencia a la consulta sobre la reforma energética y en donde aparecía el nombre del C. Oscar Rosado Jiménez, Secretario del Ayuntamiento que preside;

b) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, indique si tuvo participación en la contratación, elaboración y/o realización de las pintas y pendones de mérito; y

c) Si el H. Ayuntamiento que usted preside, otorgó algún tipo de apoyo para la realización de las pintas de bardas y puentes, así como de los pendones referidos.

En ese sentido, el veinte de diciembre de dos mil ocho los ciudadanos antes referidos dieron cumplimiento al requerimiento de información que les fue solicitado, en síntesis, en los términos siguientes:

I. Respuesta de Javier May Rodríguez, Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco.

- Que es un hecho público y notorio que derivado de las propuestas de reformas a diversos artículos de la Carta Magna, relacionados con la materia energética, miles de ciudadanos de todo el país, en ejercicio de la libertad de asociación, se organizaron bajo la denominación, de MOVIMIENTO CIUDADANO EN DEFENSA DEL PETRÓLEO, con el propósito de adoptar medidas tendientes a difundir el contenido de las llamadas reformas estructurales, así como motivar la participación ciudadana en la toma de decisiones de asuntos de carácter público que atañen a todos los mexicanos, mediante la organización de una consulta ciudadana celebrada el día 10 de agosto de 2008, a fin de recoger el consenso o la desaprobación de los habitantes de nuestro país en relación con dichas reformas constitucionales.

- Que en ese contexto, se colocaron pendones y pintaron algunos espacios en los que el MOVIMIENTO CIUDADANO EN DEFENSA DEL PETRÓLEO, invitaba a los ciudadanos a participar en la consulta ciudadana del día 10 de agosto de 2008, en los que efectivamente figuraba el C. Oscar Rosado Jiménez, como Presidente del Comité del movimiento en cita, en el Municipio de Comalcalco; actividad que desarrolló con el carácter de ciudadano y presidente de dicho movimiento, pero en ningún momento participó ni de manera personal ni como servidor público dentro de las pintas y pendones que se cuestionan.
- Que no tuvo participación en la contratación, elaboración y/o realización de las pintas y pendones, ni a título personal ni con el carácter de primer regidor y presidente municipal.
- Que el Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, brindó apoyo de ninguna clase para la pinta de espacios y pendones.
- Que la pinta de espacios y pendones iba dirigida a hacer del conocimiento de los habitantes, que a través de ese mecanismo de consulta ciudadana podían expresar su aprobación o desacuerdo con la propuesta de reforma constitucional en materia energética, pero jamás tuvo el ánimo de promocionar o difundir la imagen personal o institucional del C. Oscar Rosado Jiménez.

II. Respuesta del C. Oscar Rosado Jiménez, Secretario del Ayuntamiento.

- Que en ningún momento ni a título personal ni con motivo de las funciones que realiza en su carácter de Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, difundió propaganda alguna a la ciudadanía, ni a través de la pinta de bardas ni por la colocación de pendones, ni de ninguna otra forma, atinentes a la consulta ciudadana sobre la reforma energética, que se efectuó el 10 de agosto de 2008.
- Que en ningún momento contrató ni a título personal ni con motivo del cargo que ostenta como Secretario del Ayuntamiento en cita, la elaboración de los pendones o la pinta de bardas denunciadas; por tanto, en su realización no se utilizaron recursos públicos.

Una vez que se han dejado en claro los antecedentes, así como las diligencias que se efectuaron en el presente procedimiento en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-203/2008, lo procedente es determinar si se admite el asunto en comento o en su caso, se desecha.

Con base en lo reseñado en los apartados que anteceden, se considera que el presente asunto debe **desecharse**, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

En principio, cabe dejar en claro que si bien es cierto, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del

Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 20/2008, cuyo texto y rubro establecen lo siguiente:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO" (Se transcribe).

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por el órgano máximo jurisdiccional en materia electoral, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, ya que de las constancias que obran en autos, no se encuentran elementos que lleven a acreditar la conculcación al artículo 134 constitucional (equidad y recta aplicación de los recursos públicos), máxime que en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-203/2008, se realizaron diligencias de investigación para conocer la verdad histórica de los hechos denunciados, en específico, se requirió información a los CC, Javier May Rodríguez y Oscar Rosado Jiménez, Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, y Secretario del citado Ayuntamiento, respectivamente.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos esta autoridad considera que no existen elementos ni siquiera de tipo indiciario mediante los cuales se pueda afirmar que la propaganda denunciada, haya sido pagada con recursos públicos o que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, o que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público, en el caso, del C. Oscar Rosado Jiménez, para con ello motivar el control y vigilancia de este Instituto Federal Electoral.

Así, de las probanzas aportadas por el quejoso se desprende que la propaganda denunciada únicamente refiere la postura que guarda el C. Oscar Rosado Jiménez respecto de la reforma energética, situación que a juicio de esta autoridad, se encuentra amparada en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión que se encuentra garantizado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, resulta un criterio orientador la postura de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal en el sentido de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, los cuales son independientes de los que emiten, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos y que dada su naturaleza es válido distinguirlos, criterio que encuentra soporte en la Tesis Relevante emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada con la clave S3EL 103/2002 y cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO" (Se transcribe).

Con base en lo antes expuesto, se puede concluir válidamente que los elementos utilizados en la propaganda denunciada tenían como único fin la promoción de la consulta de la reforma energética, y no algún otro tipo de promoción, lo cual de ninguna forma puede originar el inicio de un procedimiento sancionador, por la violación a lo previsto en el artículo 134 constitucional, máxime, si se toma en cuenta que en el caso no se cuenta con un solo elemento ni siquiera de tipo indiciario de que la propaganda se hubiera pagado con recursos públicos.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de del proceso electoral federal, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con él, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que los hechos denunciados sucedieron con antelación al arranque oficial del proceso electoral federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

En ese sentido, una vez explicado lo anterior y tomando como base los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Oscar Rosado Jiménez, Secretario del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

"Artículo 363" (Se transcribe).

Por último, esta autoridad considera que en el presente caso, a ningún fin práctico conduciría realizar mayores diligencias, toda vez que se requirió al Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, si el Ayuntamiento que preside tuvo alguna injerencia en la realización de los hechos denunciados, en el sentido de conocer si dicho órgano aportó

recursos públicos para que se elaborara la pinta de bardas, así como la impresión de los gallardetes.

Al respecto, dicho funcionario público manifestó que el Municipio que preside no brindó ninguna clase de apoyo para la realización de los hechos que se denuncian e incluso refirió que la pinta de bardas y los gallardetes denunciados se realizaron en ejercicio de la libertad de asociación y del derecho de ser informados de los ciudadanos con relación al tema de la reforma energética.

En ese tenor, se considera que en el expediente no se cuenta con algún elemento probatorio que permita siquiera suponer que la información que proporcionó el funcionario antes aludido, así como el sujeto denunciado, sea errónea, por lo cual, esta autoridad no cuenta con elementos que justifiquen mayores diligencias.

A mayor abundamiento, se considera que si se ordenara la realización de algún otro requerimiento de información, implicaría la realización de actos de molestia innecesarios que no estarían amparados por el artículo 16 constitucional.

Esto es así, porque debe recordarse en principio, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, y por cuanto a los actos de investigación de este órgano también se rigen por los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora, lo cual tiene como consecuencia, para nuestro asunto en análisis, la imposibilidad para esta autoridad de realizar conductas que podrían tener como consecuencia una intervención excesiva o de molestia en la esfera jurídica del denunciado e incluso de terceros.

Sobre esta particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis que se transcribe a continuación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD". (Se transcribe).

A mayor abundamiento, esta autoridad considera que si en el expediente de mérito se contara con constancias aunque fueran de tipo indiciario, en el sentido de que existiera la presunción de una posible violación a lo previsto en el

artículo 134 constitucional, tal situación debería ser de conocimiento de la autoridad administrativa electoral local. Esto es así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Carta Magna; 73, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 315, 329 y 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los cuales en lo que interesa, señalan:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Artículo 116. (Se transcribe).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

(...)

“Artículo 73”. (Se transcribe).

Ley Electoral del Estado de Tabasco

“ARTÍCULO 315”. (Se transcribe).

“ARTÍCULO 329”. (Se transcribe).

“ARTÍCULO 335”. (Se transcribe).”

De los preceptos antes invocados se advierte que la Carta Magna contempla que a nivel local existe una autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, la cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, la Constitución Local del Estado de Tabasco en consonancia con lo previsto en el artículo 134 del ordenamiento máximo a nivel federal, contempla que los servidores públicos del estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, a efecto de evitar influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos e incluso que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tal, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de

orientación social y en ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido, la Ley Electoral del Estado de Tabasco contempla que constituyen infracción de las autoridades o servidores públicos el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución federal, cuando tal conducta afecte el principio de equidad de la contienda o la difusión de propaganda institucional personalizada.

Bajo esa lógica, de la revisión a la ley electoral local en cita, se advierte que contempla la posibilidad de que la autoridad respectiva instaure procedimientos ordinarios y especiales e incluso en este caso prevé como hipótesis de procedencia la difusión de propaganda institucional personalizada.

Al respecto, cabe señalar que toda vez que el artículo 335 de la ley bajo análisis contempla las hipótesis que permiten el inicio de un procedimiento especial sancionador, resulta válido afirmar que la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos por parte de los funcionarios o servidores públicos debe ser tramitado bajo el procedimiento sancionador ordinario y toda vez que a nivel local existe norma expresa que regula la posibilidad de que algún funcionario local y/o municipal pueda incumplir lo previsto en la norma en comento y tomando en consideración que el diseño constitucional y legal contempla la existencia de una autoridad administrativa electoral local que se encargue de la materia electoral a ese nivel, a juicio del que suscribe, la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución federal y 73 de la Constitución local debe ser competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En razón de todo lo expuesto, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **desecharse**.

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Se **desecha** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en contra de **C. Oscar Rosado Jiménez**, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Comalcalco, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

7. Recurso de apelación. El primero de junio del año en curso, el denunciante Martín Darío Cázarez Vázquez, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó demanda de recurso de apelación para controvertir la resolución precisada en el numeral precedente.

8. Tercero interesado. El cinco de junio del presente año, Rafael Hernández Estrada, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral, mediante escrito compareció como tercero interesado en el recurso de apelación que se resuelve.

9. Trámite y remisión de expediente. El cinco de junio del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/1292/2009, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el seis de junio siguiente, el expediente ATG-136/2009, integrado con motivo del recurso de apelación señalado en el resultando 7 de esta ejecutoria.

10. Turno a ponencia. Mediante proveído de ocho de junio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-RAP-151/2009 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El diecisiete de junio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente recurso de apelación y, por considerar reunidos todos los requisitos de procedibilidad, lo admitió a trámite, de manera que encontrándose debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido en contra de la resolución CG239/2009, de veintinueve de mayo de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal, que determinó desechar la denuncia que originó el procedimiento ordinario sancionador SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008, instruido en contra de OSCAR ROSADO JIMÉNEZ, en su calidad de secretario del Ayuntamiento de Comalcalco, Estado de Tabasco, por presuntos hechos constitutivos de infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y

SEGUNDO. En su escrito de demanda, el apelante expresó los conceptos de agravio siguientes:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio a esta Representación, que a foja 17 de la resolución que se combate señale:

“En principio, cabe dejar en claro que si bien es cierto, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la

conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad san donadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.”

De lo establecido anteriormente es evidente que la responsable incumple dichos principios, ya que en la resolución que se combate, no observa el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en vista de que el C. OSCAR ROSADO JIMÉNEZ de manera violenta transgrede la norma electoral, razón que es un servidor público “secretario del ayuntamiento de Comalcalco Tabasco”.

De tal forma que la resolutora sin tomar en cuenta lo que había considerado la sala superior sobre lo dispuesto en los artículos 41 y 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación al artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sólo cuando se pudiese motivar el control de vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y especialidad en la materia; cuando la propaganda política electoral que difundan los poderes, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de

cualquier servidor público, por lo que efectivamente lo denunciado por esta representación si fue la propaganda, pintada en bardas que promocionaban el nombre e imagen del denunciado, sin embargo, el órgano responsable no tomó en cuenta que los artículos que se mencionan a continuación si son realmente vulnerados por el sujeto denunciado:

“Artículo 134”. (Se transcribe)

Es evidente que el instituto político que represento tiene inherentes los derechos difusos de los ciudadanos, es decir de salvaguardar el sufragio de los ciudadanos, antes y después de la contienda electoral, razón por la cual es de considerarse que el sujeto infractor incurre en violaciones a lo establecido en el mencionado artículo, mismo que debe ser concatenado de manera sistemática y funcional a lo establecido en el artículo 347 inciso c) y d) del código comicial que a su letra dice:

“Artículo 347”. (Se transcribe)

Como bien, lo señala el artículo anterior, lo establecido en el artículo 134 de la constitución federal, mismo que enmarca el principio de imparcialidad, ya que debe soslayarse que el sujeto denunciado que funge como Secretario del Ayuntamiento del Municipio Comalcalco Tabasco, tiene la obligación de no influir en la equidad de la contienda, así como salvaguardar los recursos que están bajo su responsabilidad, por lo cual al ser servidor público se debe abstener de realizar cualquier tipo de publicidad, sobre programas de obras públicas o de desarrollo social así como de precampañas referentes a la promoción de imagen personal, mismos hechos que fueron denunciados por esta representación.

Así mismo con base en lo anterior el máximo juzgador señala que sólo cuando se actualicen los elementos que se mencionaron a continuación el instituto estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia. Por tanto, este partido político da contestación a los siguientes elementos, tomando en cuenta que si existe en la propaganda denunciada, ya que si el instituto tanto como el consejo hubiese ejercido formalmente su control y vigilancia se hubiese percatado de lo siguiente:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.

Si está bajo la presencia de propaganda política electoral, ya que la propaganda difundida del sujeto infractor contiene su nombre y su imagen.

2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.

Si existe propaganda, ya que por medio de diversas notas periodísticas el infractor manifiesta el deseo de contender a la presidencia municipal y por lo cual no era el tiempo establecido por la norma comicial para que él difundiera su aspiración política.

3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.

El denunciado es secretario del ayuntamiento municipal de Comalcalco.

4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.

Se deduce que la propaganda fue pegada con los recursos públicos ya que deviene de un hecho público y notorio.

5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.

Si existe propaganda que incluye nombre e imágenes que implique promoción personalizada del servidor público por lo que en las pruebas ofrecidas en la denuncia primigenia se advirtieran las imágenes en las que se muestra la propaganda colgada en equipamiento urbano y que contiene tanto el nombre como la imagen del sujeto denunciado.

6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

La propaganda difundida si influye en la equidad de la competencia electoral, ya que el sujeto no cumple con lo estipulado en la ley y realiza actos con anticipación que de manera adelantada influye en la equidad de la competencia por algún otro ciudadano que desee contender el mismo cargo público.

A las anteriores consideraciones es evidente que el sujeto responsable sí utilizó propaganda que incluían nombres, e

imágenes que por lo cual influyó en la contienda electoral, mismos hechos que fueron denunciados por esta representación, por tanto la responsable, al no percatarse de dichas irregularidades, no realizó las diligencias de investigación correspondiente e incumplidas con la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, establecidas en el artículo 105 del COFIPE, ya que si hubiera concatenado los hechos denunciados con los diversos elementos de pruebas, que nos encontramos ante un claro acto infractor de promoción personalizada y actos anticipados de precampañas, incumpliendo con ello, el artículo 38, párrafo primero, inciso a), p), y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 38”. (Se transcribe)

Ahora bien, la autoridad responsable advierte que **la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por el órgano máximo jurisdiccional en materia electoral, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, ya que de las constancias que obran en autos, no se encuentran elementos que lleven a acreditar la conculcación al artículo 134 constitucional (equidad y recta aplicación de los recursos públicos).** Por tanto las diligencias que se realizaron para investigar la veracidad de los hechos denunciados no se cumplieron con los fines adecuadamente explícitos.

Por lo anterior es oportuno citar la siguiente tesis:

“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.” (Se transcribe).

Cabe destacar, que en ningún momento de la resolución combatida, la responsable hace alusión a la presencia de la propaganda colocada en el equipamiento urbano y nombre del C. ÓSCAR ROSADO JIMÉNEZ, a pesar de haberlo señalado oportunamente en el escrito primigenio, acción que causa agravios al recurrente, en vista de dejar de

analizar lo señalado por esta representación, dejando de administrar justicia a este instituto político.

En sentido de las constancias la responsable considera que no existen elementos ni siquiera de tipo indiciarlo mediante los cuales se pueda afirmar que la propaganda denunciada, haya sido pagada con recursos públicos o que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, o que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público, en el caso, del C. Oscar Rosado Jiménez, para con ello motivar el control y vigilancia de este Instituto Federal Electoral. Por lo cual dichas constancias no son formalmente validas para esta representación ya que las preguntas que fueron contestadas por el denunciado fueron resueltas a sus conveniencias y conforme a las respuestas ese consejo determinó que no existían elementos ni siquiera indiciarios en la denuncia primigenia, por ello el instituto no motivó adecuadamente el control de vigilancia sobre las probanzas aportados por esta representación, de tal manera que no verificaron la propaganda denunciada.

SEGUNDO.- Causa perjuicio a esta Representación en el cual ese Consejo General concluye:

““Con base en lo antes expuesto, se puede concluir válidamente que los elementos utilizados en la propaganda denunciada tenían como único fin la promoción de la consulta de la reforma energética, y no algún otro tipo de promoción, lo cual de ninguna forma puede originar el inicio de un procedimiento sancionador, por la violación a lo previsto en el artículo 134 constitucional, máxime, si se toma en cuenta que en el caso no se cuenta con un solo elemento ni siquiera de tipo indiciario de que la propaganda se hubiera pagado con recursos públicos.””

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo del proceso electoral federal, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con él, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que los hechos denunciados sucedieron con antelación al arranque oficial del proceso electoral federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral

En ese sentido, una vez explicado lo anterior y tomando como base los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Oscar Rosado Jiménez, Secretario del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363”. (Se transcribe).”

De esta mención, se puede corroborar que lo plasmado por la resolutora está transgrediendo, lo estipulado en escrito primigenio que hizo valer el recurrente, englobando todos los actos a un mismo sentido y no haciendo valer la existencia de las conductas violatorias del sujeto denunciado.

De tal manera es preciso manifestar que la resolutora quiere desvirtuar los hechos que el C. OSCAR ROSADO JIMÉNEZ, vulneró y que en el escrito primigenio tal como se especifica en la parte concerniente a la **EXISTENCIA DE HECHOS**.

Por lo que resulta atinente precisar que la propaganda denunciada sí tiene como fin la promoción personalizada con la intención de influir y contender a la presidencia municipal de Comalcalco Tabasco como lo menciona en diversas notas periodísticas, con las cuales se acredita que realiza actos anticipadamente y de la misma forma contraviniendo con la norma electoral.

Los elementos contenidos en las documentales privadas, aportadas por este partido político, son pruebas que adminiculadas con la falta de contravención a los hechos denunciados por parte del denunciado, y que generan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Inconforme con el artículo 363 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y considerado por ese consejo por lo que es erróneo plasmar dicho artículo ya que los hechos y actos denunciados constituyen a violaciones por el código en cita.

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafos 1 y 359 párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“**Artículo 358**”. (Se transcribe).

“**Artículo 359**”. (Se transcribe).

Con base a las anteriores consideraciones resulta válido colegir que de los hechos narrados en el escrito de queja, de los medios probatorios e indicios aportados por esta representación, así como de la falta de contravención a los mismos por parte del denunciado, la resolutora cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generen certeza respecto de la existencia de tales acontecimientos.

De tal forma causa agravio la resolución que toma el Consejo General al desechar el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en contra del C. OSCAR ROSADO JIMÉNEZ, secretario municipal del ayuntamiento de Comalcalco Tabasco. Cuando esta representación detalladamente argumentó y fundamentó las infracciones que el denunciado transgredió.”

TERCERO. Estudio de fondo. Del contexto de los agravios expresados por el apelante, se desprende que su planteamiento gira en torno a los puntos siguientes:

1) La responsable incumplió con los principios constitucionales y legales en materia electoral y, por tanto, no tomó en cuenta lo que ya había considerado esta Sala Superior sobre lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, pues lo cierto es que lo denunciado, sí fue la propaganda pintada en bardas que promocionaban el nombre e imagen del servidor público, sin embargo, el órgano responsable no tomó en cuenta que las disposiciones constitucionales señaladas, así como el artículo 347, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fueron transgredidas por Oscar

Rosado Jiménez, como secretario del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco.

2) La autoridad no se percató de las irregularidades en que incurrió el sujeto denunciado al haber utilizado propaganda que incluía su nombre e imágenes, con lo cual influyó en la contienda electoral, motivo por el cual, asevera el apelante, la responsable no realizó las diligencias de investigación correspondientes.

3) Sostiene, que de haber concatenado los hechos denunciados, con los diversos elementos de prueba, hubiera encontrado que se está en presencia clara de un infractor que promocionó su persona y realizó actos anticipados de precampaña, y por tanto, se incumple con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), p) y u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4) Argumenta, que la responsable advirtió que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por el órgano máximo en materia electoral, toda vez que de las constancias de autos no se encuentran elementos que lleven a demostrar una violación al artículo 134 de la Constitución Federal, por tanto, las diligencias que se realizaron para investigar la veracidad de los hechos denunciados, no cumplieron con los fines adecuadamente explícitos.

5) La resolución impugnada en ningún momento hace alusión a la presencia de propaganda colocada en el equipamiento urbano, a pesar de haberlo señalado en el escrito primigenio, lo que en opinión del apelante le causa agravios, en la medida en que dejó de analizar lo señalado en la denuncia.

6) La responsable consideró que no existen elementos, ni siquiera de tipo indiciario, para demostrar que la propaganda denunciada haya sido pagada con recursos públicos, o que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, o que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público, en el caso, de Oscar Rosado Jiménez, para con ello motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral.

Y que por tanto, las diligencias que ordenó practicar no son formalmente válidas, ya que las preguntas contestadas por el denunciado son de su conveniencia y, conforme a estas respuestas, el Consejo General determinó que no existían elementos indiciarios; por ello, el Instituto no motivó adecuadamente el control de vigilancia sobre las probanzas aportadas, de tal manera que no verificaron la propaganda denunciada.

7) La autoridad electoral responsable pretende desvirtuar los hechos de la denuncia, englobando todos los actos a un mismo

sentido y no haciendo valer la existencia de las conductas violatorias del sujeto denunciado.

En ese orden, la propaganda denunciada sí tiene como fin la promoción personalizada, con la intención de influir y contender a la presidencia municipal de Comalcalco Tabasco como lo menciona en diversas notas periodísticas, con las cuales se acredita que realizó actos anticipados de precampaña y campaña, y de la misma forma, contraviene la norma electoral.

Los agravios expresados por el recurrente son, en una parte infundados, y en otro aspecto inoperantes, como se expone a continuación.

Previo al análisis de los conceptos de agravio antepuestos, cabe precisar, en principio, que el escrito de denuncia del actor dio lugar a una resolución primigenia de desechamiento, emitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, en la que determinó, substancialmente, lo siguiente:

- I. Que carece de competencia para conocer sobre la posible realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, relacionados con la elección de un gobierno municipal..., en virtud de que, conforme con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, corresponde a las entidades federativas la fijación de las reglas para campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, por lo que... esa materia se encuentra reservada a las entidades locales... y no se cumple

la hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador.

II. No existe violación al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, toda vez que las probanzas aportadas por el quejoso no se desprende que la propaganda denunciada sea de tipo institucional y mucho menos que se haga promoción personalizada de algún funcionario y/o servidor público en particular, que pudiera resultar favorecido con su difusión.

III. Respecto de la violación de lo previsto por el artículo 236, incisos d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a que los partidos políticos coaliciones y/o candidatos deben abstenerse de fijar, pintar, y/o colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano y en edificios públicos... la propaganda no es de tipo político-electoral y mucho menos guarda relación con algún candidato y/o partido político, por lo que no resulta procedente el procedimiento sancionador especial.

Esto es, la responsable consideró que el actor presentó la denuncia de referencia con tres planteamientos y, para cada supuesto, en lo individual sustentó razones para su desechamiento.

En contra de tal determinación el actor promovió recurso de apelación, radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-RAP-203/2008, resuelto en sesión de doce de noviembre de dos mil ocho, en donde se determinó que, con relación a los supuestos identificados en los apartados primero y tercero romano, debían quedar incólumes, al no haber controvertido las razones dadas por la autoridad electoral responsable.

En cambio, con relación al supuesto identificado en el apartado segundo, este órgano jurisdiccional estableció, que la autoridad

electoral tenía el deber de investigar los hechos planteados en la denuncia sobre difusión de imagen de cualquier servidor público en propaganda institucional con recursos públicos, antes de tomar la determinación de emplazar o de proponer el desechamiento el asunto, lo que no había ocurrido en la resolución primigenia, analizada en aquel asunto, que constituye el antecedente del que ahora se resuelve.

Ello dio lugar a revocar la resolución de desechamiento, exclusivamente, respecto de lo determinado en el punto segundo romano del acuerdo reclamado, a fin de que la responsable llevara a cabo el desahogo de diligencias idóneas, necesarias y proporcionales, realizado lo anterior, resolviera lo conducente.

En acatamiento a la resolución de esta Sala Superior, mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó radicar el procedimiento ordinario sancionador con el número de clave SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008, y la realización de diligencias de investigación, consistentes en requerir a Oscar Rosado Jiménez y Javier May Rodríguez, en su calidad de secretario y presidente del Ayuntamiento Municipal de Comalcalco, Tabasco, respectivamente, para que proporcionaran determinada información relacionada con los hechos materia de la denuncia.

Requerimiento el anterior que fue deshogado mediante oficios recibidos el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

El veintinueve de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó la resolución **CG239/2009**, en la que determinó **desechar** la denuncia que originó el procedimiento administrativo ordinario sancionador de origen, que constituye aquí la resolución impugnada.

Precisado lo anterior, cabe puntualizar que la controversia a resolver en el presente asunto, se circunscribe a determinar, si la resolución impugnada incurre en las omisiones señaladas por el actor, exclusivamente en torno a los hechos materia de la denuncia relacionados con la violación al artículo 134 constitucional y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, consistentes en la difusión y promoción de imagen del servidor público denunciado.

Ahora bien, como se anticipó, los conceptos de agravio del actor son infundados e inoperantes.

Es infundado el argumento señalado en el inciso 1), relativo a que la autoridad responsable no observó el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que por tanto, no tomó en cuenta lo que ya había considerado esta Sala Superior sobre lo dispuesto en los artículos 41 y 134

de la Constitución Federal, pues lo cierto es que lo denunciado, sí fue la propaganda pintada en bardas que promocionaban el nombre e imagen del servidor público, sin embargo, el órgano responsable no tomó en cuenta que las disposiciones constitucionales señaladas, así como el artículo 347, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fueron transgredidas por Oscar Rosado Jiménez, como secretario del Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco.

En oposición a lo aducido por el actora, del análisis de la resolución impugnada es posible advertir que, para resolver en el sentido en que lo hizo, la autoridad responsable sí tomó en cuenta las consideraciones sustentadas por esta Sala Superior, respecto de los principios consagrados en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, para sustentar la determinación de desechamiento, la responsable tomó como punto de partida las siguientes consideraciones:

“En principio, cabe dejar en claro que si bien es cierto, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto

Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.

6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 20/2008, cuyo texto y rubro establecen lo siguiente:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.

...

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por el órgano máximo jurisdiccional en materia electoral, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, ya que de las constancias que obran en autos, no se encuentran elementos que lleven a acreditar la conculcación al artículo 134 constitucional (equidad y recta aplicación de los recursos públicos), máxime que en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-203/2008, se realizaron diligencias de investigación para conocer la verdad histórica de los hechos denunciados, en específico, se requirió información a los CC, Javier May Rodríguez y Oscar Rosado Jiménez, Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, y Secretario del citado Ayuntamiento, respectivamente."

Como se observa de lo anterior, la premisa a partir de la cual la autoridad responsable efectuó el análisis de los hechos materia de denuncia, se sustentó en la reforma constitucional que dio lugar a establecer, a cargo de los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos.

Posteriormente, hizo alusión a las consideraciones sustentadas por esta Sala Superior, respecto de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público,** puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

De tal manera que, sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.

2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Con base en estas consideraciones, la autoridad electoral responsable estableció que la propaganda materia de análisis, no satisfacía los requisitos señalados por el órgano máximo jurisdiccional en materia electoral, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional, ya que de las constancias que obran en autos, no se encuentran elementos que lleven a acreditar la conculcación a los principios de equidad y recta aplicación de los recursos públicos, consagrados en el artículo 134 constitucional.

Las anteriores consideraciones de la resolución impugnada, vienen a constatar, que la autoridad responsable si atendió a

los principios constitucionales consagrados en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, con relación al numeral 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se sigue, que no aparece cometida la omisión de que se duele el actor, en la medida en que tales principios constituyeron precisamente la directriz fundamental que orientaron las razones dadas en la resolución impugnada, de ahí lo infundado del argumento aquí analizado.

En otro aspecto, son infundados los argumentos contenidos en los incisos 2) y 3), en donde sostiene que la autoridad no se percató de las irregularidades en que incurrió el sujeto denunciado al haber utilizado propaganda que incluía su nombre e imágenes, con lo cual influyó en la contienda electoral, motivo por el cual, asevera el apelante, la responsable no realizó las diligencias de investigación correspondientes, pues de haber concatenado los hechos denunciados, con los diversos elementos de prueba, hubiera encontrado que se está en presencia de un infractor, que realizó promoción personalizada y actos anticipados de precampaña, y por tanto, se incumple con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), p) y u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, es inexacto que la responsable no haya realizado las diligencias de investigación correspondientes.

De las constancias que integran el cuaderno accesorio único, relativo al procedimiento ordinario sancionador identificado con

la clave SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008, que merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de actuaciones realizadas por una autoridad federal electoral en ejercicio de sus atribuciones, se advierte lo siguiente:

1. Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, radicó el procedimiento ordinario sancionador antes identificado, y por otra parte, ordenó la realización de diligencias de investigación, consistentes en requerir a Oscar Rosado Jiménez y Javier May Rodríguez, en su calidad de secretario y presidente del Ayuntamiento Municipal de Comalcalco, Tabasco, respectivamente, para que proporcionaran determinada información relacionada con los hechos materia de la denuncia.

2. El requerimiento anterior se formuló en términos de los oficios números **SCG/3245/2008** y **SCG/3245/2008**, de veintiocho de noviembre de dos mil ocho, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y dirigidos a Oscar Rosado Jiménez y Javier May Rodríguez, en su calidad de secretario y presidente del Ayuntamiento Municipal de Comalcalco, Tabasco, respectivamente, oficios que constan en el procedimiento ordinario sancionador de origen.

3. Mediante oficios recibidos el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los cuales también corren glosados en los autos del expediente administrativo de origen, los servidores públicos mencionados dieron cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad electoral federal, cuya recepción se proveyó en acuerdo emitido por el propio Secretario Ejecutivo, el siete de enero del año en curso.

De las constancias antes referidas, se corrobora que la autoridad responsable sí ordenó la práctica de diligencias tendentes a la investigación de los hechos materia de la denuncia, cuyo desahogó se llevó a cabo en términos de los informes rendidos por los servidores públicos requeridos.

En estas condiciones, en la parte del agravio específicamente aquí analizado, respecto de la omisión alegada, no es verdad que la autoridad electoral “no realizó las diligencias de investigación correspondientes”, pues las constancias de autos demuestran lo contrario.

En otro rubro, es inoperante el agravio identificado con el inciso 3), en donde se aduce que de haber concatenado los hechos denunciados, con los diversos elementos de prueba, hubiera encontrado que se está en presencia clara de un infractor, por promoción personal y actos anticipados de precampaña, y que por tanto, se incumple con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), p)

y u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es inoperante el agravio, porque los actos anticipados de precampaña, constituyen un tema que ya fue analizado en una ejecutoria anterior.

En efecto, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-203/2008, interpuesto en contra de la resolución primigenia de veintinueve de septiembre de dos mil ocho, se resolvió que la determinación de la autoridad electoral federal, por la que desechó la denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, no fue controvertida por el actor, motivo por el cual aquella parte de la resolución debía quedar intocada.

En consecuencia, si el actor insiste en que sean analizados los actos anticipados de precampaña, cuestión que fue resuelta con anterioridad, es evidente la inoperancia del agravio.

Por su parte es inoperante el agravio, porque el actor no precisa a partir de qué hechos de los formulados en la denuncia, son los que debían ser concatenados, frente a los medios de convicción aportados en autos; no señala qué pruebas son las que debían ser adminiculadas con determinados hechos y qué alcances legales son los debía conferir; y en su caso, no expresa qué juicio de valor es el que la autoridad responsable se encontraba

obligada a realizar, para considerar la posible existencia de una infracción al artículo 134 constitucional.

Por el contrario, el actor se limita a señalar que de haber concatenado los hechos denunciados, con los diversos elementos de prueba, la autoridad hubiera advertido que se está en presencia de un infractor.

Sin embargo, dada la generalidad con que se formula el agravio, queda patente su inoperancia.

En otro aspecto, es inoperante el agravio identificado con el inciso 4), en donde el promovente cuestiona que la responsable resolvió que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por el órgano máximo en materia electoral, toda vez que de las constancias de autos no se encuentran elementos que lleven a demostrar una violación al artículo 134 de la Constitución Federal, por tanto, las diligencias que se realizaron para investigar la veracidad de los hechos denunciados, no cumplieron con los fines adecuadamente explícitos.

La inoperancia del agravio, deriva de la circunstancia de que no se controvierten las consideraciones fundamentales de la resolución impugnada, que llevaron a la responsable a establecer que la propaganda materia de análisis, no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora del artículo 134 constitucional, con relación al numeral

347, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del contexto de la resolución reclamada, se advierte que las razones torales expuestas por la autoridad para arribar a la conclusión anterior, son las siguientes:

- De las constancias que obran en autos, no se encuentran elementos que acrediten la conculcación al artículo 134 constitucional, en lo relativo a los principios de equidad y recta aplicación de los recursos públicos, máxime que en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-203/2008, se realizaron diligencias de investigación para conocer la verdad histórica de los hechos denunciados, en específico, se requirió información a los ciudadanos Javier May Rodríguez y Oscar Rosado Jiménez, Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, y Secretario del citado Ayuntamiento, respectivamente.
- No existen elementos, ni siquiera de tipo indiciario, mediante los cuales se pueda afirmar que la propaganda denunciada, haya sido pagada con recursos públicos o que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, o que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público, en el

caso, de Oscar Rosado Jiménez, para con ello motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral.

- De las probanzas aportadas por el denunciante se desprende que la propaganda únicamente se refiere a la postura que guarda el ciudadano Oscar Rosado Jiménez respecto de la reforma energética, situación que se encuentra amparada en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, garantizado en el artículo 6° constitucional.

- Es criterio orientador la postura de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el sentido de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, los cuales son independientes de los que emiten, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos y que dada su naturaleza, es válido distinguirlos, criterio que encuentra soporte en la tesis relevante S3EL 103/2002, de rubro "MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO"

- Los elementos utilizados en la propaganda denunciada, tenían como único fin la promoción de la consulta de la reforma energética, y no algún otro tipo de promoción, lo cual de ninguna forma puede originar el inicio de un

procedimiento sancionador, por la violación a lo previsto en el artículo 134 constitucional, máxime, si se toma en cuenta que en el caso no se cuenta con un solo elemento, ni siquiera de tipo indiciario, de que la propaganda se hubiera pagado con recursos públicos.

- Tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo del proceso electoral federal, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con él, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que los hechos denunciados sucedieron con antelación al arranque oficial del proceso electoral federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

- Tomando como base los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra del Oscar Rosado Jiménez, secretario del Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, se considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- En el presente caso, a ningún fin práctico conduciría realizar mayores diligencias, toda vez que se requirió al Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, para que informara si el Ayuntamiento que preside tuvo alguna injerencia en la realización de los hechos denunciados, y conocer si dicho órgano aportó recursos públicos para que se elaborara la pinta de bardas, así como la impresión de los gallardetes.

- Al respecto, dicho funcionario público manifestó que el Municipio que preside no brindó ninguna clase de apoyo para la realización de los hechos que se denuncian e incluso refirió que la pinta de bardas y los gallardetes denunciados se realizaron en ejercicio de la libertad de asociación y del derecho de ser informado a los ciudadanos, con relación al tema de la reforma energética.

- En ese tenor, se considera que en el expediente no se cuenta con algún elemento probatorio que permita siquiera suponer que la información que proporcionó el funcionario antes aludido, así como el sujeto denunciado, sea errónea, por lo cual, no se cuenta con elementos que justifiquen mayores diligencias.

Ahora bien, para confrontar las anteriores consideraciones, el actor se limita a señalar que la responsable resolvió que la

propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por el órgano máximo en materia electoral, toda vez que de las constancias de autos no se encuentran elementos que lleven a demostrar una violación al artículo 134 de la Constitución Federal, por tanto, las diligencias que se realizaron para investigar la veracidad de los hechos denunciados, no cumplieron con los fines adecuadamente explícitos.

Sin embargo, los argumentos así expuestos no desvirtúan ninguna de las razones plasmadas por la responsable, para resolver en el sentido que lo hizo, de donde resulta su inoperancia.

En el agravio identificado en el inciso 5), el inconforme sostiene que la resolución impugnada en ningún momento hace alusión a la presencia de propaganda colocada en el equipamiento urbano, a pesar de haberlo señalado en el escrito primigenio, lo que en opinión del apelante le causa agravios, en la medida en que dejó de analizar lo señalado en la denuncia.

Es inoperante el concepto de agravio, en razón de que el actor pretende combatir una omisión, consistente en no haber considerado, en la resolución impugnada, lo relativo a la propaganda colocada en el equipamiento urbano, a pesar de haberlo señalado en el escrito de denuncia.

En consideración de esta Sala Superior, la autoridad responsable no se encontraba obligada a abordar el tema relacionado con la propaganda político electoral, que en afirmación del recurrente se fijó en el equipamiento urbano, en virtud de que no formó parte de la litis en el procedimiento ordinario sancionador de origen.

Para sustentar tal consideración, es necesario referir nuevamente a lo resuelto en el recuso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-203/2008, interpuesto en contra de la resolución primigenia de desechamiento, dictada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

En esa resolución administrativa, la autoridad declaró carecer de competencia para conocer de los actos anticipados de precampaña, para contender a la presidencia municipal de Comalcalco, Tabasco, por estimar que de acuerdo con el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal, esa materia se encontraba reservada a las entidades federativas.

Con relación a ello, esta Sala resolvió, entre otros puntos, que la anterior determinación de la autoridad electoral federal, no había sido controvertida, "... pues el actor no expresa algún motivo de agravio, pues ni siquiera afirma dogmáticamente que lo señalado sea incorrecto, y menos expone algún

razonamiento para intentar justificar que la responsable sí podía conocer del asunto”.

Lo anterior, porque “... los agravios del actor en torno al tema de los actos anticipados de campaña, que afirma ha realizado Oscar Rosado Jiménez, se limitan a reiterar que se dejaron de analizar las pruebas que acompañó a su denuncia con las cuales se acredita que tales actos existen y causan un daño irreparable, porque difunden la imagen de éste, y ello genera inequidad respecto de los demás aspirantes a ocupar un cargo de elección popular.” “... De esta manera, si la conclusión de la responsable no es enfrentada por el actor, la misma subsiste para rechazar el estudio del planteamiento del actor relacionado con los actos anticipados de campaña, con independencia de la exactitud en la consecuencia de desechamiento que le asignó”.

Cabe precisar que los hechos materia de denuncia, que la autoridad electoral estimó carecer de competencia para conocer e iniciar un procedimiento sancionador, son precisamente los hechos relacionados con la propaganda de la que se afirma fue fijada en el equipamiento urbano.

En efecto, de la lectura del escrito inicial de denuncia se advierte que las infracciones denunciadas se hicieron consistir en que “... *“Desde mediados del mes de julio del presente año el C. OSCAR ROSADO JIMÉNEZ, ha expresado a diversos medios escritos de comunicación sus aspiraciones de contender a la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco,*

en donde incluso ha dejado claro que de llegar a ser presidente municipal del municipio en comento, continuará con los actuales programas sociales que opera en el municipio el edil C. JAVIER MAY RODRÍGUEZ, e incluso les destinaría más recursos a los mismos, aseveró que ayudará al sector campesino y salud entre otros, haciendo alusión a la modernización de Comalcalco, lo que haría de este municipio un centro de servicios y de turismo, de igual forma aprovecha para convocar a la ciudadanía a que participe con su voto supuestamente en la consulta ciudadana sobre la reforma energética a celebrarse el pasado 10 de agosto de 2008, para lo cual se ha valido de pinta de bardas, pinta de los bordes de contención de puentes que son principalmente el equipamiento urbano y la vía de comunicación de un poblado a otro...”

Con relación a estos hechos, la resolución primigenia de veintinueve de septiembre de dos mil ocho, se pronunció en el sentido de que, por tratarse de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, no podían ser materia de conocimiento de la autoridad electoral federal, sino de las autoridades de las entidades federativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal, determinación la anterior que, como quedó puntualizado, dio lugar al desechamiento de la denuncia.

Esta determinación es la que no aparece controvertida en el recurso de apelación SUP-RAP-203/2008, a que se hizo referencia con antelación.

De ello se sigue entonces, que la autoridad responsable no se encontraba obligada, en modo alguno, a abordar el tema relativo a la propaganda colocada en el equipamiento urbano, por haber quedado firme la determinación que desechó la denuncia, por estos hechos, de ahí que resulte infundado el agravio en cuestión.

Estas mismas consideraciones sirven de sustento para declarar inoperante el agravio contenido en el inciso 7), en cuanto asevera que la responsable pretende desvirtuar los hechos de la denuncia, englobando todos los actos a un mismo sentido, toda vez que la propaganda denunciada, sí tiene como fin la promoción personalizada, con la intención de influir y contender a la presidencia municipal de Comalcalco Tabasco como lo menciona en diversas notas periodísticas, con las cuales se acredita que realiza actos anticipadamente, y de la misma forma, contraviene la norma electoral.

Es así, porque la propaganda a que alude la parte actora se encuentra directamente vinculada con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, respecto de los cuales la autoridad electoral federal ya determinó carecer de competencia para conocer de las infracciones denunciadas, con lo cual queda de manifiesto, que el agravio del actor no puede prosperar, por tratarse de una cuestión firme, que no puede ser analizada nuevamente.

Por otra parte, es infundado el agravio contenido en el inciso 6), formulado sobre la consideración de que la responsable estimó que no existen elementos, ni siquiera de tipo indiciario, para demostrar que la propaganda denunciada haya sido pagada con recursos públicos, o que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, o que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público, en el caso, de Oscar Rosado Jiménez, para con ello motivar el control y vigilancia de del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, agrega el recurrente, las diligencias que ordenó practicar no son formalmente válidas, ya que las preguntas contestadas por el denunciado son de su conveniencia y, conforme a estas respuestas, el Consejo General determinó que no existían elementos indiciarios; por ello, el Instituto no motivó adecuadamente el control de vigilancia sobre las probanzas aportadas, de tal manera que no verificaron la propaganda denunciada.

En principio, no pueden considerarse inválidas las diligencias practicadas por la autoridad electoral responsable, en la investigación de los hechos materia de la denuncia que originó la formación del procedimiento ordinario sancionador, de donde proviene la resolución impugnada.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional electoral revocó la resolución primigenia de desechamiento, y ordenó que la autoridad electoral efectuara las diligencias necesarias.

Esta determinación se fundó en el artículo 134 constitucional, y numerales 2, 6 y 7, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

En efecto, en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-203/2008, esta Sala Superior estableció que, a fin de garantizar y proteger el principio y valor resguardados por el citado artículo 134 constitucional, la responsable tenía el deber de efectuar las diligencias de investigación y análisis necesarios que le permitieran determinar, previo al desechamiento, si se está en presencia de una auténtica propaganda que implique la promoción del servidor público, con recursos públicos.

De esta manera, se ordenó que la responsable acordara las medidas y llevara a cabo las actuaciones que le autoriza la ley, diligencias que debían determinarse y realizarse con pleno respeto del principio de proporcionalidad, es decir, a través de actuaciones que ordenaran el desahogo de diligencias idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, para el fin buscado, y una vez realizado lo anterior, la autoridad responsable resolviera lo conducente.

Bajo estas consideraciones, es evidente que las diligencias que este Tribunal Electoral, ordenó realizar, se sustentaron en las disposiciones antes invocadas, con lo cual queda claro, que no pueden resultar inválidas, como se pretende en el agravio en análisis.

En otro aspecto, es infundado el argumento en donde sostiene que las preguntas contestadas por el secretario y el presidente municipal de Comalcalco, Tabasco, son de su conveniencia, pues conforme a las respuestas que dio, es que la autoridad responsable determinó que no existían elementos indiciarios, con lo cual, en opinión del apelante, no se motivó adecuadamente el control de vigilancia sobre las probanzas aportadas.

En principio, cabe precisar que de la información proporcionada por el presidente municipal y el secretario de Comalcalco, Tabasco, relacionada en la propia resolución impugnada, se desprende lo siguiente:

“I. Respuesta de Javier May Rodríguez, Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco.

- Que es un hecho público y notorio que derivado de las propuestas de reformas a diversos artículos de la Carta Magna, relacionados con la materia energética, miles de ciudadanos de todo el país, en ejercicio de la libertad de asociación, se organizaron bajo la denominación, de MOVIMIENTO CIUDADANO EN DEFENSA DEL PETRÓLEO, con el propósito de adoptar medidas tendientes a difundir el contenido de las llamadas reformas estructurales, así como motivar la participación ciudadana en la toma de decisiones de asuntos de carácter público que atañen a todos los mexicanos, mediante la organización de

una consulta ciudadana celebrada el día 10 de agosto de 2008, a fin de recoger el consenso o la desaprobación de los habitantes de nuestro país en relación con dichas reformas constitucionales.

• Que en ese contexto, se colocaron pendones y pintaron algunos espacios en los que el MOVIMIENTO CIUDADANO EN DEFENSA DEL PETRÓLEO, invitaba a los ciudadanos a participar en la consulta ciudadana del día 10 de agosto de 2008, en los que efectivamente figuraba el C. Oscar Rosado Jiménez, como Presidente del Comité del movimiento en cita, en el Municipio de Comalcalco; actividad que desarrolló con el carácter de ciudadano y presidente de dicho movimiento, pero en ningún momento participó ni de manera personal ni como servidor público dentro de las pintas y pendones que se cuestionan.

• Que no tuvo participación en la contratación, elaboración y/o realización de las pintas y pendones, ni a título personal ni con el carácter de primer regidor y presidente municipal.

• Que el Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, brindó apoyo de ninguna clase para la pinta de espacios y pendones.

• Que la pinta de espacios y pendones iba dirigida a hacer del conocimiento de los habitantes, que a través de ese mecanismo de consulta ciudadana podían expresar su aprobación o desacuerdo con la propuesta de reforma constitucional en materia energética, pero jamás tuvo el ánimo de promocionar o difundir la imagen personal o institucional del C. Oscar Rosado Jiménez.

II. Respuesta del C. Oscar Rosado Jiménez, Secretario del Ayuntamiento.

• Que en ningún momento ni a título personal ni con motivo de las funciones que realiza en su carácter de Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, difundió propaganda alguna a la ciudadanía, ni a través de la pinta de bardas ni por la colocación de pendones, ni de ninguna otra forma, atinentes a la consulta ciudadana sobre la reforma energética, que se efectuó el 10 de agosto de 2008.

• Que en ningún momento contrató ni a título personal ni con motivo del cargo que ostenta como Secretario del Ayuntamiento en cita, la elaboración de los pendones o la

pinta de bardas denunciadas; por tanto, en su realización no se utilizaron recursos públicos.”

Atenta la respuesta proporcionada por los servidores públicos mencionados, la autoridad responsable sostuvo, concretamente con relación a la respuesta dada por el presidente municipal, que dicho funcionario público manifestó que el Municipio que preside no brindó ninguna clase de apoyo para la realización de los hechos denunciados, e incluso, que se realizaron en ejercicio de la libertad de asociación y del derecho de los ciudadanos a ser informado con relación al tema de la reforma energética; que en ese tenor, en el expediente no se cuenta con algún elemento probatorio que permita siquiera suponer que la información proporcionada por los servidores públicos sea errónea, por lo cual no se cuenta con elementos que justifiquen mayores diligencias.

Ahora bien, se afirma que es infundado el agravio aquí analizado, porque si bien la autoridad tomó en cuenta la información proporcionada por los servidores públicos requeridos, lo cierto es que el actor no precisa que el contenido de las respuestas se encuentre contradicho, es decir, que se contraponga, con algún otro medio de convicción.

Además, no señala que las respuestas dadas por los servidores públicos sean erróneas o equivocadas, y en su caso, que se encuentran desvirtuadas las consideraciones de la autoridad en cuanto a establecer que el Ayuntamiento de Comalcalco, no proporcionó ningún tipo de apoyo para la realización de los

hechos denunciados, por el contrario, se limita a señalar que no se motivó el adecuado control de las probanzas sin precisar en qué consiste dicho control, y sus consecuencias en el caso.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio expresados por el actor, procede confirmar la resolución impugnada.

En consideración de lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución CG239/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal, el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en el procedimiento ordinario sancionador SCG/QMDCV/JD03/TAB/241/2008, instauado en contra de OSCAR ROSADO JIMÉNEZ, en su calidad de secretario del Ayuntamiento de Comalcalco, Estado de Tabasco.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al promovente en el domicilio señalado en su escrito respectivo; **por oficio**, a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

